



47

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

1

Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: JOSUE DAVID NAVARRETE ZAPATA
INCIDENTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00336-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por el señor JOSUE DAVID NAVARRETE ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.006.821.392, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela del 28 de octubre de 2016, proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Meta en el cual revocó la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2016 por este Despacho.

En la sentencia de tutela que amparó el derecho de la accionante, se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por JOSUE DAVID NAVARRETE ZAPATA, en la petición elevada el 3 de agosto de 2016, en el sentido de indicar si se constituyó o no lo encargado fiduciario a su favor, en caso positivo, el procedimiento para hacerle entrega de los dineros conforme al artículo 162, del Decreto 4800 de 2011. En caso de existir una irregularidad con relación al encargo fiduciario a favor de JOSUE DAVID NAVARRETE ZAPATA, se le informe la situación de los requisitos que debe llenar para la entrega de los dineros y tomen los correctivos de Ley, dentro del mismo término de 48 horas, y se haga entrega de la indemnización reconocida como miembro del núcleo familiar de la señora ANA RUTH ZAPATA OSPINA, jefe de hogar de declaración No. 537444, (fl. 6 del cuad. 1ª instancia), en un plazo no mayor a los 2 meses, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Previo a la apertura del trámite incidental con auto calendado 21 de abril de 2017 (fol. 23), se dispuso oficiar a la entidad accionada para que informara las actuaciones que han desarrollado a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, el 28 de octubre de 2016, en el cual revocó la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2016 por este Despacho.

La Directora Técnica de Reparación manifestó haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, informando que le contestó el derecho de petición al accionante, no obstante, la respuesta ofrecida no resolvía la petición del señor JOSUE DAVID NAVARRETE ZAPATA, ya que no decidía de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado por el peticionario; por lo cual se dio apertura al incidente de desacato mediante auto del 21 de junio de 2017.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA (folios 36 a 44)

La Directora Técnica de Reparaciones, informó que el accionante se encuentra inscrito en el RUV y afirmó que el derecho de petición elevado por el accionante fue contestado resolviendo de fondo la petición, mediante comunicación 201772018749421 de fecha 04 de julio de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

2

Indicó que el señor JOSUE DAVID NAVARRETE ZAPATA, se encuentra en fila para ser indemnizado, por lo cual la indemnización se realizara conforme a los principio de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.

A la contestación del incidente de desacató, adjuntó copia de la respuesta al derecho de petición incoado por el accionante, donde le informa que se encuentra incluido en la tabla de pagos, por lo que debe esperar el trámite normal para la entrega de su indemnización, indicando que debido al número de víctimas que se encuentran en las misma condiciones, la UARIV no puede realizar todos los pagos al mismo tiempo.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el Director General y la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, incumplieron la orden dada en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Meta el 28 de octubre de 2016 por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición al señor JOSUE DAVID NAVARRETE ZAPATA.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. A lo anterior se añade lo sostenido por la H. Corte Constitucional respecto a su finalidad en Sentencia T- 652/10.

"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela proferida el 28 de octubre de 2016.



CASO CONCRETO

Aduce el señor JOSUE DAVID NAVARRETE ZAPATA que la entidad accionada incumplió el fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Meta el 28 de octubre de 2016, mediante el cual resolvió amparar su derecho fundamental de petición, debido proceso y ordenó dar respuesta de fondo a lo solicitado por el peticionario.

Al respecto encuentra el Despacho que la UARIV a través de la Directora Técnica de Reparaciones, informa que el accionante ya se encuentra en lista para ser indemnizado, sin embargo, es imposible indemnizar a todas las víctimas en el mismo momento, estableciéndose el Plan Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, contándose con un presupuesto anual que permite indemnizar máximo 100.230 víctimas, debiéndose efectuar la indemnización conforme a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, y en este sentido se dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante¹.

Procediendo el Juzgado a verificar en la página web de la empresa de correo la entrega del derecho de petición al accionante, confirmando que esta se llevó a cabo el 08 de julio de 2017, en la dirección aportada por el señor JOSUE DAVID NAVARRETE. (folio 46 del cuaderno de incidente).

Cabe destacar, que la orden de tutela se dirigió a que la entidad indicara si se constituyó o no encargo fiduciario a favor del accionante, frente a lo cual no hubo un pronunciamiento expreso, no obstante de una lectura atenta a la respuesta brindada al accionante (folios 40 -41) se establece que al pago de la indemnización administrativa del señor JOSEU DAVID no se le dio el tratamiento de constitución de encargo fiduciario, procediendo la entidad a incluirlo en la tabla de pagos, con lo cual se da cumplimiento a la orden judicial y no se verifica una actuación renuente frente al fallo de tutela.

Por lo anterior, se tiene que la entidad incidentada UARIV, brindó una respuesta congruente frente a la solicitud, adelantando el trámite pertinente para proceder a la indemnización.

Así las cosas, para el Despacho se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Meta el 28 de octubre de 2016, y se advierte que el hecho vulnerador del derecho de petición del accionante ha desaparecido y se ha superado el hecho que dio origen al incidente de desacato, brindándose una respuesta clara y de fondo a la petición elevada, encontrando el Despacho plenamente justificado que para el pago de la indemnización se empleen principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, ante el elevado número de víctimas por indemnizar.

Así pues, resulta pertinente acogerse al criterio del Consejo de Estado al señalar:

*"no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado", pues el desacato busca, más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado"*²

¹ Folios 40 a 41 del incidente

² Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. doctor Héctor J. Romero Díaz. 2. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

4

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar en desacato a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIVAS-UARIV, en el incidente propuesto por el señor JOSUE DAVID NAVARRETE ZAPATA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA PINEDA BACCA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 34 de 9 de agosto de 2017.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario